

Señora
JUEZ 52 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presentado por medio magnético

Ref: Ejecutivo de mayor cuantía de LAURA BEATRIZ
HUERTAS ZAIA contra FAWCETT TECNOLOGÍA S.A.S.

Rad: 11001310320220047100

Asunto: **Reposición y apelación – Auto que aprobó
liquidación de costas**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 1 de diciembre de 2023, notificado por anotación en el estado del 4 de los mismos mes y año, a fin de que sea **REVOCADO**, y a cambio se fijen unas agencias en derecho que atiendan la norma contenida en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P..

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. El numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., establece que “Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse** (subrayado fuera de texto) las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...” .
2. El Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA – 16 – 10554 de 2016, estableció como **rango** de tarifa de las agencias en derecho para la primera instancia de los procesos ejecutivos de mayor cuantía, el situado entre el **3%** y el **7.5% “de lo pedido”**.
3. Como se advierte en la demanda, la suma cuyo pago se solicitó por concepto de capital fueron \$756.500.000,00 y los intereses a diciembre de 2023 alcanzan la suma de al menos \$630.800.000, para un total de \$1.387.300.000,00.
4. Aplicada a la cuantía referida la tarifa **mínima** contenida en el acuerdo PSAA – 16 – 10554 de 2016, la cifra correspondiente a agencias en derecho a fijar dentro del proceso de la referencia equivale al menos a **\$41.619.000,00** y no a los cuestionados \$18.195.000,00, por salirse del obligatorio rango contenido en el acuerdo PSAA – 16 – 10554 de 2016.
5. El precepto del 4 del artículo 366 del C.G.P., impone, para la fijación de agencias, una “regla para el juzgador”, no habiendo posibilidad diferente a aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (**“deberán aplicarse”**).

6. El texto original del numeral 3 del artículo 393 del C.P.C. (Decreto 1400 de 1970), establecía que “para la fijación de agencias en derecho **se tendrán en cuenta** (subrayo) los honorarios establecidos con aprobación del Ministerio de Justicia por colegios de abogados del respectivo distrito, o de otro si en aquel no hubiere alguno, y la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”.
7. Para la época de vigencia de la norma original del numeral 3 del artículo 393 citado (D. 1400 de 1970), como se desprende de la literalidad de su texto, se le posibilitaba al juez el uso de su discrecionalidad en el señalamiento de las agencias, pues, como se advierte en el precepto mismo, los honorarios establecidos por los colegios de abogados, simplemente le servían de guía, sin que lo obligaran estrictamente.
8. El numeral 199 del artículo 1 del decreto 2282 de 1989, modificó el citado numeral 3 del artículo 393 del C.P.C., especialmente en lo relativo a la atención que, para efectos de la fijación de las agencias en derecho, debe dársele a los honorarios establecidos por los colegios de abogados del respectivo distrito, la que pasó de ser una simple guía, cuya aplicación dependía de la discrecionalidad del juez, a una **regla de aplicación obligatoria**. Es lo que indica la referida norma del decreto 2282, la que textualmente dispuso que “para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse** (subrayado fuera de texto) las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito”.
9. El artículo 43 de la Ley 794 de 2003, manteniendo la mencionada regla de **aplicación obligatoria** que puso en vigencia el Decreto 2282, volvió a modificar el texto del numeral 3 del artículo 393, en el sentido de cambiar, para efectos de la fijación de agencias en derecho, la referencia a “las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito”, por aquellas que “establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.
10. El Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 366, reprodujo, idéntica, la norma 3 del artículo 393 del C.P.C..
11. Considerando, como se acaba de resaltar, que, por disposición legal, para la fijación de agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones de la versión del numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, la que, como ya se dijo, se acatan aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la fijación que dentro de este proceso se hizo de las agencias, resulta, por la desatención al precepto legal citado, ilegal.
12. Respecto de la fijación de las agencias en derecho, el Dr. HERNANDO DEVIS ECHENDIA (El Proceso Civil – P. general, Tomo III, Volumen I, 7 edición, pg 473 y 474, afirma:

“Los jueces y magistrados no pueden desconocer esas tarifas de los colegios de abogados (hoy Consejo

Superior de la Judicatura – Acuerdo 1887 de 2003), por que el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C., dispone que “deberán aplicarse” (subrayado fuera de texto) y no que “se podrá tenerlas en cuenta”.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Q(ari |', with a large circular flourish at the beginning.

ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES

C.C.: 19.401.485 de Bogotá

T.P.: 52.899 del C.S.J..

RECURSO

Alberto Garcia <albertogarcia34@outlook.com>

Jue 07/12/2023 10:42

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Huertas Zaia <laura.huertas@elianazaia.com>; fawcett@fawcett.com.co <fawcett@fawcett.com.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

reposicion y apelación contra auto aprobatorio de liquidación de costas LAURA HUERTAS vs FAWCETT TECNOLOGÍA S.A.S. .pdf;

Señora

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentado por medios electrónicos

Ref: Ejecutivo de mayor cuantía de LAURA
BEATRIZ HUERTAS ZAIA contra FAWCETT
TECNOLOGÍA S.A.S.

Rad: 110013103**20220047100**

Asunto: Reposición y apelación – Auto que aprobó
liquidación de costas

-
En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estoy radicando el recurso de reposición y el subsidiario de apelación que interpongo contra el auto del 1 de diciembre de 2023, notificado por anotación en el estado del 4 de los mismos mes y año.

En cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022, copio este mensaje a todas las partes del proceso.

ALBERTO GARCÍA TORRES

Derecho Patrimonial

GARCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI NEIRA **ABOGADOS** ~~ABOGADOS~~

Calle 76 # 8 - 28

Teléfono (571) 552 23 41 / 745 55 09

Celular 3002242593

albertogarcia34@outlook.com

Bogotá - Colombia